

## LOS CASTILLOS DE LA FRONTERA MERIDIONAL VALENCIANA EN EL SIGLO XIV

María Teresa FERRER I MALLOL

Departamento de Estudios Medievales. Institución Milà y Fontanals. CSIC

Aunque en el s. XIV la Corona de Aragón ya no tenía frontera directa con Granada, la zona meridional del reino de Valencia se encontraba dentro del área de influencia de la frontera granadina, puesto que Murcia no era un territorio suficientemente extenso para constituir un aislante seguro<sup>1</sup>. La frontera no era una simple línea divisoria, era todo el territorio que podía ser recorrido por una expedición militar nazarí, de cinco a diez días de duración como máximo, entre avance y retirada<sup>2</sup>; lo mismo podría afirmarse del reino de Granada, donde el valle del Almanzora y sus aledaños era saqueado periódicamente por los ejércitos cristianos, castellanos o de la Corona catalano-aragonesa. Además, las bandas de salteadores incontrolados constituían también un peligro permanente para toda la zona fronteriza. Por todo ello era preciso un sistema de defensa que protegiese los puntos vitales para el dominio del territorio y que proporcionase refugio seguro a sus habitantes.

Los centros de población más importantes del territorio de la antigua procuración del reino de Valencia «dellà Xixona» en el siglo XIV eran Orihuela, Elche y Alicante; fueron también por ello los lugares donde se concentraron los medios de defensa<sup>3</sup>. Todas esas villas tuvieron murallas que protegían el núcleo urbano; fueron fortificaciones importantes con fosos que las hacían más seguras<sup>4</sup>. Contaron, además, con un castillo que era el último reducto defensivo.

Los castillos más famosos y fuertes de esta comarca se encontraban en el interior de Orihuela y Alicante. El de Orihuela estaba edificado en la cima del monte Oriolet, que se elevaba sobre la villa. El cronista Ramon Muntaner dijo de él que «un dels pus forts castells e dels pus reials és d'Espanya»<sup>5</sup>. Después de la división del reino de Murcia, como consecuencia de la guerra

---

1 Este trabajo forma parte del proyecto de investigación «La Corona de Aragón y los Países Islámicos en la Baja Edad Media: el marco político-militar y los intercambios económicos y culturales» (PB94-0123), financiado por la DGICYT.

2 M.T. FERRER I MALLOL, *La frontera amb l'Islam en el segle XIV. Cristians i sarraïns al País Valencià*, Barcelona, CSIC. Institució Milà i Fontanals, 1988, p. V.

3 M.T. FERRER I MALLOL, *Les aljames sarraïnes de la governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, CSIC. Institució Milà i Fontanals, 1988, cf. el capítulo 1 sobre el territorio y IDEM, *Organització i defensa d'un territori fronterer. La governació d'Oriola*, Barcelona, CSIC. Institució Milà i Fontanals, 1990, capítulo 5.

4 Cf. el comentario sobre las noticias documentales que he encontrado relativas a las murallas de los distintos núcleos fortificados en M.T. FERRER, *Organització i defensa d'un territori fronterer*, pp. 155-173. Sobre las murallas de Alicante, cf. P. ROSSER LIMINANA, *Origen y evolución de las murallas de Alicante*, Alicante, Patronato Municipal del V Centenario de la Ciudad de Alicante, 1990.

5 R. MUNTANER, *Crònica*, cap. CCXLV, pp. 886-887 de la ed. de F. SOLDEVILA, *Les quatre grans cròniques*, Barcelona, 1971. M.T. FERRER I MALLOL, *La tinença a costum d'Espanya en els castells de la frontera meridional valenciana (segle XIV)*, «Miscel·lània de Textos medievals», 4 (1988). *La frontera terrestre i marítima amb l'Islam*, p. 3.

con Castilla de 1296-1304 y de la anexión de la parte septentrional de ese reino a la Corona catalano-aragonesa, el castillo, que era el más importante de la nueva gobernación fronteriza, se convirtió en el símbolo del poder militar en esa zona y su alcaidía fue atribuida a los procuradores o gobernadores de la región<sup>6</sup>.

El castillo de Alicante se encontraba situado en el promontorio de Benacantil, que se alza, imponente y como cortado a pico, sobre la villa; era también una fortaleza de primer rango. Alfonso el Sabio había dicho de él que era «uno de los meiores castiellos e de los más fuertes que ha en todo el nuestro sennorío», mientras que, algo más tarde, el cronista Ramon Muntaner aseguraba que era uno «dels bells castells del món». Si el castillo de Orihuela era el más cercano a la frontera y por tanto más expuesto a los ataques de castellanos y de granadinos, el de Alicante, poco distante de aquél, había de estar dispuesto a afrontar esos mismos peligros y además los posibles ataques marítimos. El rey Martín el Humano definía así esa situación: «constituït en frontera de enamichs per mar e per terra e en parts perilloses», situación que lo constituía en «dels principals membres e claus d'aquest regne»<sup>7</sup>.

Tanto el de Orihuela como el de Alicante eran, pues, castillos roqueros capaces de resistir largos asedios. Orihuela los soportó. En 1365, durante la guerra contra Castilla, sufrió el asedio de Pedro el Cruel durante seis meses, protagonizando una resistencia numantina bajo la dirección del alcaide y gobernador, Joan Martínez d'Esclava, que murió a consecuencia de las heridas recibidas en el asedio<sup>8</sup>. El castillo de Alicante no pudo resistir nunca mucho porque tenía un perímetro demasiado extenso para la gente que lo podía defender; Pedro el Ceremonioso decía, refiriéndose a la totalidad de la villa de Alicante: «es de tan gran tenguda que, en cas que fos assetjada per los enemichs, no poria ésser bonament defesa per los habitants en aquella»<sup>9</sup>. En 1296 el castillo fue tomado al asalto por Jaime II, después de un brevísimo asedio de no más de cinco días, probablemente menos de cinco días<sup>10</sup>, lo que no dice mucho en favor de su alcaide, Nicolás Pérez, por otra parte tan alabado porque murió con las armas en la mano defendiendo el castillo; la dignidad de su muerte no exculpa su negligencia como alcaide, puesto que no tenía en el castillo los hombres necesarios para su defensa, lo que facilitó la toma de la fortaleza<sup>11</sup>. Desconocemos si el castillo ofreció resistencia al ejército capitaneado por el conde de Denia y por Pedro de Xèrica, que se apoderaron de Alicante y del castillo en 1357, en el contexto de la guerra de los dos Pedros; sabemos que esa operación fue facilitada por los vecinos de Alicante, por lo que suponemos que la resistencia no debió ser larga. Sí tenemos información más concreta, en cambio, sobre el asedio de Alicante en 1364 por Pedro el Cruel; sabemos que la villa y el castillo se rindieron después de un mes de asedio, aproximadamente. Unos meses después, en julio del mismo año, la villa se sublevó, pero no se logró

6 M.T. FERRER, *Organització i defensa d'un territori fronterer*, p. 173.

7 M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya en els castells de la frontera meridional valenciana (segle XIV)*, p. 3. Sobre el castillo de Alicante cf. también la documentada monografía de J. HINOJOSA MONTALVO, *La clau del regne*, Alicante, Patronato Municipal del V Centenario de la ciudad de Alicante, 1990.

8 M.T. FERRER, *La frontera meridional valenciana durant la guerra amb Castella dita dels dos Peres, en Pere el Cerimoniós i la seva època*, Barcelona, CSIC. Institució Milà i Fontanals, 1989 («Anuario de Estudios Medievales. Annex 24»), pp. 309-318.

9 M.T. FERRER I MALLOL, *La frontera meridional valenciana durant la guerra amb Castella dita dels dos Peres*, pp. 274 y 289. Cf. la frase del rey Pedro en la carta dirigida por el rey a Pere Boïl, batlle general del reino de Valencia, y a Garcia de Loriz, gobernador del mismo reino: ACA, C, reg. 1385, f. 171 r.-v. (1363, octubre, 17).

10 Sabemos que el rey Jaime II se encontraba en Valencia todavía el 17 de abril. El 22 de abril ya firmaba documentos en Alicante, puesto que la villa se había rendido (J. M. DEL ESTAL, *Corpus documental del reino de Murcia bajo la soberanía de Aragón (1296-1304/5)*, Alicante, 1985, p. 20). Dado que el 27 de abril el rey ya se encontraba en Guardamar (ACA, C, reg. 340, f. 51 r.), la caída del castillo tuvo que producirse, necesariamente, entre el 22 y el 26 de abril.

11 M.T. FERRER I MALLOL, *Notes sobre la conquesta del regne de Múrcia per Jaume II (1296-1304)*, en *Homenatge a la memòria del Prof. Fr. Emilio Sáez. Aplec d'estudis dels seus deixebles i col·laboradors*, Barcelona, 1989, pp. 32-33.

tomar el castillo; seguramente por esa causa la villa volvió a caer en poder de los castellanos poco tiempo más tarde<sup>12</sup>.

En Elche, la Calaforra se encontraba situada en el interior de la villa, sin gozar de una posición más elevada, por lo que su valor estratégico era menor. Fue considerada una fortaleza de segundo o tercer rango<sup>13</sup>.

Guardamar era una plaza todavía más débil. No tenía una buena situación estratégica ni tampoco una muralla comparable a la de las otras tres villas. Su castillo no tenía valor estratégico, era considerado como una casa fortificada, lo que se llamaba la «domus plana», y tenía un régimen de tenencia de menor rango que los demás, con obligaciones y responsabilidades muy limitadas. La villa y el castillo cayeron diversas veces en poder de los enemigos y con relativa facilidad; en 1331, Guardamar fue tomada, quemada y destruida por el ejército de Granada, en el transcurso de una incursión<sup>14</sup>; en 1358 fue asediada por Pedro el Cruel y la villa cayó, aunque el castillo resistió esa embestida; ambos fueron tomados por el monarca castellano en un nuevo ataque en 1359; por ello, desde 1362, en la fase más dura de la guerra contra Castilla, y una vez terminado el conflicto, se quiso arrasar Guardamar para reconstruirla en un lugar más favorable<sup>15</sup>.

Los castillos de Elda y de la Mola de Novelda eran fortalezas importantes, mientras que Crevillent, Aspe, Callosa, Nompot, llamada luego Montfort, y Agost contaban con castillos de menor valor estratégico. Entre las torres y pequeñas fortificaciones hay que citar la torre del Cap de l'Aljub, la actual Santa Pola, que protegía el puerto de Elche, y la torre de Cap Cerver, la actual Torrevieja, que defendía el puerto de Orihuela. Las alquerías más importantes solían tener alguna torre donde refugiarse en caso de urgencia<sup>16</sup>.

Salvo durante el período del señorío del infante Fernando, hijo del segundo matrimonio del rey Alfonso el Benigno con Leonor de Castilla, es decir, entre 1328 y 1364, las villas y castillos de Alicante y Orihuela pertenecieron siempre directamente a la Corona<sup>17</sup>. Eran castillos de frontera sobre los que el monarca deseaba conservar el control directo. Elche, en cambio, que era de menor importancia estratégica, continuó en la misma tradición de dominio señorial vinculado a la familia real que había comenzado durante la soberanía castellana sobre este territorio. Si bajo Castilla había sido señorío del infante don Manuel y de su hijo don Juan Manuel, bajo soberanía catalano-aragonesa lo fue del infante Ramon Berenguer, hijo de Jaime II, desde 1324 a 1341; después perteneció al infante don Juan, hijo de Alfonso el Benigno y Leonor de Castilla, por permuta con el infante Ramon Berenguer, desde 1341 a su asesinato, en 1358, por orden de Pedro el Cruel de Castilla; y desde 1358 fue dominio del infante Martín, hijo secundogénito de Pedro el Ceremonioso, que más adelante llegaría al trono<sup>18</sup>.

El castillo y el lugar de Crevillent, que primero habían pertenecido al arráiz de Crevillent, pasaron al patrimonio real en 1318 y siguieron después la suerte de Elche, formando un único señorío con esa villa<sup>19</sup>.

---

12 M.T. FERRER, *La frontera meridional valenciana durant la guerra amb Castella dita dels dos Peres*, pp. 251, 296 y 301-302.

13 M.T. FERRER, *Organització i defensa d'un territori fronterer*, p. 175.

14 M.T. FERRER, *La frontera amb l'Islam en el segle XIV*, pp. 23 y 127-129.

15 M.T. FERRER, *Organització i defensa d'un territori fronterer*, pp. 158-160.

16 M.T. FERRER, *Organització i defensa d'un territori fronterer*, pp. 174-175.

17 M.T. FERRER, *Les aljames sarraïnes de la governació d'Oriola*, pp. 6, 13 y 35-36; ÍDEM, *Organització i defensa d'un territori fronterer*, pp. 173-174.

18 M.T. FERRER, *Les aljames sarraïnes de la governació d'Oriola*, pp. 11-12 y 34-42; ÍDEM, *Organització i defensa d'un territori fronterer*, p. 175.

19 P. GUICHARD, *Un señor musulmán en la España cristiana: el «ra'is» de Crevillente (1243-1318)*, Alicante, 1976. M.T. FERRER, *Les aljames sarraïnes de la governació d'Oriola*, pp. 16-22 y 33-42; ÍDEM, *Organització i defensa d'un territori fronterer*, p. 174.

Los castillos de Elda y la Mola de Novelda, que habían pertenecido a la hermana de don Juan Manuel, casada con el infante Alfonso de Portugal, pasaron al Patrimonio real, después de 1305, igual que Aspe, que había pertenecido a don Juan Manuel. Aunque en 1328, junto con Alicante y Orihuela, Callosa, Guardamar y Nompot configuraron el señorío del infante Fernando, a quien ya me he referido. A su muerte en 1364, asesinado por orden de Pedro el Ceremonioso, fueron cedidos durante un tiempo a Bertrand Duguesclin, Mateo de Gournay y Hug de Calviley, como recompensa a sus servicios al frente de las Compañías Blancas que, como se sabe, fueron contratadas para luchar contra Pedro el Cruel; en 1383 fueron recuperados todos esos lugares y cedidos como cámara de reinas, primero a la reina Sibila de Fortiá, cuarta esposa de Pedro el Ceremonioso, y después a la reina Violante, esposa de Juan I; esta última vendió Novelda y el castillo de la Mola a Pere Maça de Liçana en 1392, mientras que Elda y Asp los vendió en 1424 a Ximén Pérez de Corella y a Francesc d'Arinyó<sup>20</sup>.

Los castillos de Monóver y Jumilla pertenecieron a Gonzalvo García y a sus sucesores, los Maça de Liçana, aunque la soberanía sobre Jumilla se perdió después de la guerra con Castilla de mediados del siglo XIV<sup>21</sup>. El castillo de Petrer fue señorío de los García de Loaysa hasta principios del s. XV.

Dos documentos que incluyo en el apéndice iluminan el momento en que, después de la muerte de García Jofre de Loaysa sin hijos legítimos, se planteó el problema de la herencia de dicho noble, que interesaba sobremanera al rey porque Petrer era un castillo de frontera y porque la fidelidad de los Loaysa durante la guerra con Castilla de mediados del s. XIV había sido más que dudosa<sup>22</sup>.

La primera reacción de Martín el Humano, en cuanto se tuvo noticia del fallecimiento de García Jofre, el 10 de enero de 1409, fue ordenar a Olf de Pròixida, gobernador del reino de Valencia «dellà Xixona», que tomara posesión de los bienes del difunto, puesto que pertenecían al fisco como bienes vacantes y también por algunos crímenes que García Jofre había cometido. Este último argumento era bastante débil, pues si bien es verdad que Loaysa había sido procesado por traición y connivencia con el enemigo, no le habían sido confiscados los bienes en vida, por lo que no era razonable que lo fueran a su muerte. Lo que preocupaba era el carácter fronterizo del castillo y el hecho de que, según parece por otro documento posterior, entre los responsables de su custodia debían figurar castellanos, cuestión que se consideraba peligrosa, siendo precisamente un castillo en la frontera con Castilla. Así pues el rey ordenó al gobernador que se apoderara del castillo, convocando para ello la hueste, si era necesario. Después, debería ponerlo en manos de Guillem Martorell, que lo custodiaría hasta que la justicia decidiera sobre la herencia<sup>23</sup>.

Un mes más tarde, el 28 de febrero, el monarca revocaba esta orden y decidía que el castillo continuara en las manos de quien se encontraba hasta la resolución del pleito. Aunque era cierto que había fallecido sin hijos legítimos, García Jofre había tenido tres hijos naturales: Joan de Loaysa, Violant y Leonor. Para defender sus derechos y actuando como procurador suyo, Ramon de Rocafull, que se había emparentado con una de las hijas<sup>24</sup>, se había trasladado a la corte en aquel corto lapso de tiempo. El hecho de que Joan de Loaysa hubiera tomado posesión del castillo, en virtud de ciertos derechos, fue decisivo para la revocación del embar-

---

20 M.T. FERRER, *Les aljames sarraïnes de la governació d'Oriola*, pp. 29-33, 35-36 y 42-43; ÍDEM, *Organització i defensa d'un territori fronterer*, pp. 174-175. Sobre el señorío de los caballeros ingleses, cf. también J.V. CABEZUELO PLIEGO, *Documentos para la historia del valle de Elda 1356-1370*, Elda, 1991, pp. 67-86.

21 M.T. FERRER, *Les aljames sarraïnes de la governació d'Oriola*, pp. 22-28 y 33; ÍDEM, *Organització i defensa d'un territori fronterer*, p. 174; ÍDEM, *La tinença a costum d'Espanya*, p. 3; ÍDEM, *Abanilla y Jumilla en la Corona catalano-aragonesa (s. XIV)*, «Homenaje al Prof. Juan Torres Fontes», Universidad de Murcia, 1987, pp. 477-490.

22 M.T. FERRER, *La frontera meridional valenciana durant la guerra amb Castella*, pp. 260, 263, 282, 294 y 338. ÍDEM, *Les aljames sarraïnes de la governació d'Oriola*, p. 25.

23 Apéndice, doc. 6.

24 Leonor de Loaysa se había casado con Joan de Rocafull: J.B. VILAR, *Historia de la ciudad de Orihuela. III. Los siglos XIV y XV en Orihuela*, Murcia, 1977, p. 138.

go decretado anteriormente, porque no se desposeía a nadie de los bienes sin proceso previo. Ramon de Rocafull presentó en la corte los documentos que mostraban que Joan de Loaysa estaba en posesión legítima de Petrer y por ello el consejo real, después de deliberar sobre el asunto, acordó no expulsarle de esa posesión, pero habría de jurar al gobernador que no entregaría el castillo a nadie sin especial licencia suya o del rey; él mismo, junto con Ramon de Rocafull, habría de jurar asimismo que los alcaides y guardas de castillo serían naturales y vasallos del rey, gente de probada lealtad, los cuales también deberían prestar juramento y homenaje en poder del gobernador de que obedecerían al rey y le serían fieles en la guarda del castillo. Cualquiera persona que no fuera natural y vasallo del rey debería ser expulsada del castillo. Ramon de Rocafull prometió solemnemente en la corte que sus representados harían todo cuanto se les exigía<sup>25</sup>. Así fue como Petrer continuó, de momento, en manos de los Loaysa, quedando a salvo la seguridad de la frontera gracias al control que el gobernador podría ejercer sobre el castillo.

No comentaré los aspectos arquitectónicos de los distintos castillos<sup>26</sup> y me centraré en los institucionales, es decir en el régimen de tenencia, siguiendo cuanto ya dije en un trabajo anterior sobre el tema, donde cada afirmación se halla documentada, añadiendo ahora noticias encontradas posteriormente, algunas de las cuales ya comenté brevemente en mi libro sobre la organización y defensa de la frontera meridional valenciana.

## LA TENENCIA DE LOS CASTILLOS

La tenencia de castillos no se feudalizó en los castillos más importantes de la procuración o gobernación dellà Xixona o de Orihuela, sino que entraron en el régimen de alcaldía «a costumbre de España»<sup>27</sup>, una tenencia que sería, según Pierre Guichard, de origen musulmán<sup>28</sup>. Los reinos cristianos peninsulares incorporaron ese tipo de tenencia a su sistema de gobierno de las fortalezas militares porque las mantenía bajo el control directo de la Corona, que nombraba a los alcaides y podía destituirles cuando le parecía oportuno y no daba derecho a la sucesión<sup>29</sup>. Aunque hay que reconocer que a fines del siglo XIV y comienzos del XV ese sistema comenzó a desvirtuarse y se concedieron algunas alcaldías con carácter vitalicio e incluso se introdujo la costumbre de prolongar la concesión a la vida de un heredero del concesionario, que desnaturalizaba todavía más la costumbre de España, como veremos más adelante.

Ramon d'Abadal había relacionado la implantación de ese sistema de tenencia de castillos en Cataluña con la difusión del código de las Partidas de Alfonso el Sabio a mediados del siglo XIV<sup>30</sup>, pero desconocía la existencia de esa figura de tenencia en el reino de Valencia en época muy anterior, inmediatamente después de la conquista, en pleno siglo XIII.

25 Apéndice, doc. 7.

26 R. AZUAR, *Castellologia medieval alicantina: área meridional*, Alicante, 1981 y, además, J. HINOJOSA, *La clau del regne*, pp. 79-136; C. NAVARRO POVEDA, J.R. ORTEGA, A.M. RICO, *Guía del castillo de la Mola y del Santuario de Santa María Magdalena*, Novelda, 1989, C. NAVARRO POVEDA, *Excavaciones y restauración del castillo de La Mola, Novelda 1983-1990*, Novelda, Ayuntamiento, 1992; ÍDEM, *Guía del castillo de Petrer*, Petrer, 1989, A.M. POVEDA NAVARRO, *Urbanismo y demografía medieval en Elda*, Elda, 1994, pp. 52-70; R. AZUAR, *El castillo del Río (Aspe, Alicante)*, *Arqueología de un asentamiento andalusí y la transición al feudalismo (siglos XII-XIII)*, Alicante, 1994; E. COOPER, *El castillo de Jumilla*, «Murgetana», LVIII (1980); A. ANTOLÍ FERNÁNDEZ, *Historia de Jumilla en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Barcelona, 1991, pp. 141-150.

27 M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, p. 5.

28 P. GUICHARD, «Alcaldía» et coutume d'Espagne dans le royaume de Valence et les états de la Couronne d'Aragon au Moyen Age, en *Les Espagnes médiévales. Aspects économiques et sociaux*. Melanges offerts à Jean Gautier Dalché, Niza, 1983, pp. 247-256 y concretamente 254-256.

29 M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, pp. 5-6.

30 R. D'ABADAL, *Les «Partides a Catalunya durant l'Edat Mitjana*, «Estudis Universitaris Catalans, VI y VII (1912-1913), reed. en *Dels visigots als catalans*, II, Barcelona, 1970. Cf. también A.M. ARAGÓ CABANAS, *Las «tenentiae castrorum» del reino de Valencia en la época de Jaime II*, «Primer Congreso de Historia del País Valenciano (Valencia, 1971), II, Valencia, Universitat, 1980, pp. 569-570.

El profesor Maravall, en su estudio sobre el concepto de España en la Edad Media, ya hizo notar la imposibilidad de que la tenencia a costumbre de España pudiera relacionarse con la irradiación de las Partidas porque las menciones de dicha tenencia eran anteriores a esa compilación, tanto en Castilla como en el territorio de la Corona catalano-aragonesa. Maravall había propuesto la hipótesis de una costumbre unitaria anterior, con un posible origen remoto visigodo<sup>31</sup>.

La tesis de Pierre Guichard sobre el origen musulmán de ese régimen de gobierno de fortalezas es mucho más lógica. La palabra alcaide es de origen árabe bien claro y el calificativo «de España» también es bastante orientativo puesto que el nombre de España era atribuido, generalmente, a la parte de la Península ocupada por el Islam, como es bien sabido. Se sabe, además, que los castillos de la España musulmana eran custodiados por una guarnición asalariada dirigida por un qa'id, que dependía del poder central. Los monarcas catalano-aragoneses se habrían limitado a aceptar, porque les convenía, el régimen de tenencia de castillos que encontraron en el reino de Valencia en el momento de la conquista y lo mismo habrían hecho los reyes castellanos<sup>32</sup>.

Al régimen de tenencia a costumbre de España aparece asociado el de la tenencia «pro domo plana» o casa plana. Tienen ambos en común el nombre del gobernador del castillo, es decir, el alcaide, pero poca cosa más, porque las obligaciones militares del alcaide de una casa plana eran mucho más reducidas. En la procuración o gobernación de Orihuela sólo se encontraban bajo ese régimen las fortalezas menores o bien en estado ruinoso, es decir, aquellas con menores posibilidades defensivas. Estuvieron dentro de este régimen los castillos de Guardamar, Monóver y Xinosa y también, en determinados períodos, la Calaforra de Elche y el castillo de Crevillent, cuando necesitó obras de reconstrucción por su mal estado de conservación<sup>33</sup>.

Las Constituciones de Cataluña establecían una diferencia entre la «casa alta», es decir, el castillo edificado sobre una roca, de verdadero valor estratégico, y la fortaleza construida en lugar llano, una simple casa fortificada que servía de defensa a los miembros de la pequeña nobleza en las luchas de banderías. Se conocen concesiones para la construcción de ese tipo de fortalezas en Cataluña desde mediados del siglo XIII, tal y como puso de relieve Antonio Aragó en su trabajo sobre las «tenentiae castrorum»<sup>34</sup>. En esa época y en el territorio de la Cataluña vieja no parece probable una influencia musulmana.

Podríamos decir, pues, que posiblemente en ese tipo de tenencia coincidan dos tradiciones, la propiamente catalana de la casa plana y la musulmana de la alcaidía.

## La encomienda del castillo

La encomienda del castillo solía hacerse personalmente en manos del rey, al menos por lo que se refiere a los castillos importantes, prestando juramento de fidelidad y homenaje; se admitía también a veces que el señor del castillo fuese representado en esa ceremonia por otra persona provista de poderes especiales, pero en la documentación que he manejado eso ocurrió en tiempo de guerra, cuando no era conveniente que el alcaide, si ya residía en la zona donde se encontraba el castillo, se desplazase a la corte para prestar juramento y homenaje personalmente<sup>35</sup>.

---

31 J.A. MARAVALL, *El concepto de España en la Edad Media*, 2ª ed., Madrid, 1964, pp. 503-517, particularmente p. 515.

32 P. GUICHARD, *Las transformaciones sociales y económicas*, en *Nuestra Historia*, II, Valencia, Mas Ivars ed., 1980, pp. 93-94. ÍDEM, «Alcaidía» et coutume d'Espagne, pp. 254-256. M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, pp. 5-6.

33 M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, pp. 20-21 y p. 24.

34 A.M. ARAGÓ CABAÑAS, *Las «tenentiae castrorum»*, p. 569. M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, p. 6.

35 M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, pp. 6-7.

Las alcaldías se concedían, generalmente, a beneplácito, es decir, revocables a voluntad del rey o del señor. Pero como ya he dicho antes, durante el siglo XIV se encuentran diversas concesiones de alcaldías vitalicias, que desnaturalizaban ya un poco la libre disposición que caracterizaba esa modalidad de tenencia. Un ejemplo es el de Berenguer de Puigmoltó, a quien fue concedida la alcaldía del castillo de Alicante a beneplácito en 1318 y dos años más tarde con carácter vitalicio, o el de Joan Margarit, que también obtuvo el mismo castillo con carácter vitalicio en 1389<sup>36</sup>. Incluimos en apéndice otra concesión vitalicia de la alcaldía del mismo castillo, ahora a Galceran de Sentmenat, cuando murió Margarit, en 1404. La concesión, del 20 de octubre, iba acompañada por la carta ejecutoria, del mismo día, dirigida al teniente del castillo de Alicante para notificarle el nombramiento de nuevo alcaide, mandarle que dejase de ejercer el cargo y que librase las armas y arneses y otros bienes que solían permanecer en el castillo al nuevo alcaide. El rey le absolvía del juramento y del homenaje a que estaba obligado por la alcaldía<sup>37</sup>. Esa carta nos demuestra que Margarit no había desempeñado la alcaldía directamente, sino por medio de substituto. Sabemos que ese substituto era Bernat Bonhivern. El rey volvió a escribirle unas semanas más tarde, cuando en la corte se percataron de que la absolución dada por carta del juramento y del homenaje no era suficiente, según las reglas de la costumbre de España, y que era precisa la devolución del castillo personalmente por parte de su teniente. Bonhivern fue convocado, pues, para que en el plazo de quince días después de la recepción de la carta se presentase en la corte para devolver el castillo y ser absuelto del juramento y del homenaje, requisitos imprescindibles para que Galceran de Sentmenat pudiera tomar posesión<sup>38</sup>.

En la concesión a Galceran de Sentmenat hay que destacar un detalle en el mandato del escribano; éste hizo constar que el rey era plenamente consciente de que la concesión era vitalicia<sup>39</sup>.

Esta mención del escribano al consentimiento explícito del rey se explica porque tal concesión era contraria a la legislación vigente. Pedro el Ceremonioso había promulgado una disposición contra la concesión hereditaria de oficios, incluidas alcaldías, bailías, escribanías etc. para intentar luchar contra esa plaga de la administración. Martín el Humano confirmó en 1397, al iniciar su reinado, esa pragmática de su padre y revocó todas las concesiones vitalicias y con derecho a sucesión. Argumentó, con razón, que ese vicio que se había introducido en la administración le impedía a él y a sus sucesores disponer de nada. Para que no quedasen dudas de la firmeza de su propósito, confirmó esa pragmática en 1401, cuando nadie podía suponer que tal medida formaba parte de la reacción que se había producido al inicio del reinado contra la manera de gobernar de su difunto hermano y contra sus consejeros, reacción que en 1401 se había suavizado muchísimo<sup>40</sup>. Pero como vemos, no tardó en transgredir sus propios mandatos.

A causa de la introducción de la concesión vitalicia, había aparecido también la modalidad de concesiones a efectos futuros, es decir, cuando muriera el beneficiario que tenía el cargo a vida. No fue tan frecuente como en otros sectores de la administración pública, pero también se registraron algunos casos. En alguna ocasión se trataba de combinaciones que afectaban a más de un castillo. Por ejemplo, en 1322, Jaime II concedió a Bernat de Vilaragut el castillo de Alicante cuando quedara vacante a la muerte de Berenguer de Puigmoltó, que lo tenía con carácter vitalicio. Cuando pudiese tomar posesión del castillo de Alicante, dejaría libre la alcaldía de la Mola de Novelda, que sería entonces para Arnaldó de Vilanova. Las previsiones no se cumplieron en cuanto a Alicante, porque Bernat de Vilaragut murió antes que Puigmoltó, pero sí se cumplieron respecto a la Mola<sup>41</sup>.

36 M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, pp. 14-16. ÍDEM, *Organització i defensa d'un territori fronterer*, p. 176.

37 Apéndice, doc. 2.

38 Apéndice, doc. 3.

39 Apéndice, doc. 1.

40 M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, p. 16.

41 M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, p. 15.

La tentación de convertir el cargo en hereditario comenzó a aparecer también a principios del siglo XV con la concesión a vida de un heredero, que desnaturalizaba todavía más la costumbre de España. El ejemplo lo tenemos con el mismo Galceran de Sentmenat, quien después de haber recibido el cargo de alcaide de Alicante con carácter vitalicio en 1404, como hemos visto, desde 1407 obtuvo el derecho a traspasar la alcaidía a un heredero, el que él eligiera<sup>42</sup>.

### La devolución del castillo

La devolución del castillo también solía hacerse personalmente ante el rey, quien absolvía al alcaide de su juramento y homenaje. A veces, la documentación dice claramente que la devolución debe hacerse «cos a cos».

En caso de destitución, el señor del castillo, el rey en los casos estudiados, convocaba al alcaide por carta para que se personase en la corte, a fin de devolver el castillo, en un plazo determinado, de ocho o diez días después de la presentación de la carta, que se hacía frecuentemente levantando acta notarial. A veces, si el alcaide era acusado de algún delito o pertenecía a alguna facción política que había caído en desgracia, y podía temer el castigo del rey, se le concedía «guiatge» o salvaconducto para ir a la corte y volver con toda seguridad.

A veces se intentó hacer la absolución de juramento y homenaje por medio de un procurador, pero el alcaide podía rechazar ese sistema. La devolución también podía hacerse en algunos casos por medio de una tercera persona ante el rey, sobre todo si esa persona era quien regía efectivamente el castillo en nombre de un alcaide que tenía otras obligaciones de interés público. Fue el caso, por ejemplo de Bernat de Sarriá, que tenía la alcaidía del castillo de Alicante, pero no la regía personalmente sino por medio de un teniente, Bertran de Puigmoltó; en 1313, puesto que Bernat de Sarriá había de desempeñar una misión en el extranjero, el rey Jaime II le pidió que le devolviese el castillo, pero convocó a la corte a Bertran de Puigmoltó. También en tiempo de guerra se utilizó el sistema de devolución y absolución por medio de procurador, tal como hemos visto que se hizo para la investidura.

Hubo casos, también, de devolución de un castillo por renuncia del alcaide, pero fueron poco frecuentes. Parece que estaba establecido que el alcaide había de presentar una notificación al señor del castillo manifestando su propósito, pero que no podía abandonar la alcaidía hasta haber pasado un cierto tiempo después de la notificación. Durante la guerra contra Pedro el Cruel algunos alcaides de castillos poco seguros quisieron abandonar su responsabilidad, sucedió concretamente en la Calaforra de Elx y en Crevillent en 1359.

A veces, la renuncia del alcaide era obligada, si cambiaba la titularidad en la propiedad del castillo; en este caso, el antiguo señor le había de librar antes de su juramento y homenaje.

En caso de muerte del alcaide, su lugarteniente o bien sus herederos habían de devolver la fortaleza a su señor. Hemos comentado ya la convocatoria a uno de esos lugartenientes, el de Joan Margarit, para que acudiera a la corte a devolver el castillo de Alicante después de la muerte de éste<sup>43</sup>. El alcaide no podía ser enterrado hasta que llegaba la absolución del juramento de fidelidad y del homenaje; los lazos entre señor y alcaide no se disolvían automáticamente con la muerte, sino que continuaban encadenando al cadáver hasta que, como los vivos, era absuelto por el señor o su representante de las obligaciones contraídas. De esta costumbre hay constancia porque se conservan algunas cartas reales autorizando el entierro de alcaides. En el apéndice documental figura una de estas autorizaciones, la cursada el 12 de febrero de 1405 por el rey Martín el Humano al justicia de Orihuela o a su lugarteniente, para que autorizara la sepultura eclesiástica del cuerpo de Guillem Pere de Vaillo, que había sido alcaide del castillo de Callosa, y le absolviera de su juramento y del homenaje; esta ceremonia había de tener

42 Apéndice, doc. 5, cit. en M.T. FERRER, *Organització i defensa d'un territori fronterer*, p. 176.

43 Apéndice, doc. 3. M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, pp. 7-13.

lugar una vez hubiera tomado posesión el nuevo alcaide, Joan Soler, nombrado el 28 de octubre de 1404; más de tres meses habían pasado antes de que el alcaide pudiera ser sepultado<sup>44</sup>.

Si un alcaide era considerado traidor, le era denegada la sepultura en cementerio y su cuerpo podía ser entregado a los perros<sup>45</sup>.

### Las obligaciones del alcaide

Las obligaciones del alcaide eran: residir en el castillo con la familia y con una compañía suficiente para guardarlo; tenerlo bien provisto de viandas, agua y armas y mantenerlo en buen estado haciendo las obras necesarias. Aunque, si las obras eran importantes, el señor del castillo había de proveer los recursos necesarios.

En el caso de personalidades muy distinguidas, el monarca podía excusar la obligación de residencia y aceptar el nombramiento de substitutos<sup>46</sup>.

El alcaide incurría en traición si rendía el castillo sin haber comunicado antes a su señor que le era imposible mantenerlo ante el enemigo y que el señor respondiese que no le podía auxiliar en un plazo determinado. Si el señor prometía auxiliarse en el plazo de quince días, un mes etc. el alcaide estaba obligado a resistir durante ese tiempo. Si se demostraba que el alcaide había perdido el castillo por no tener la guardia a que estaba obligado, por no tenerlo provisto de víveres, de agua, de armas y demás pertrechos necesarios o por no haber hecho las obras necesarias, podía ser declarado traidor<sup>47</sup>.

Por lo que respecta a las obras, hay que señalar que el mantenimiento de los castillos resultaba muy costoso por el sistema de construcción empleado, que solía ser el de tapial: mortero formado por arena, cal i agua que tomaba forma gracias a los moldes de madera o tapias. Sólo las esquinas, torres y puertas eran reforzadas con hiladas de piedra. Sucedió con frecuencia que el agua de lluvia deshacía el conglomerado de mortero y arenilla cuando se infiltraba dentro del muro. La documentación menciona frecuentemente los daños causados en muros de murallas y castillos por las grandes lluvias.

No era la única causa del deterioro de los castillos. También las guerras causaban destrozos por el impacto de las piedras lanzadas por las máquinas de guerra y por las bombardas, que se usaron ya abundantemente en la guerra de los dos Pedros, a mediados del s. XIV.

Las obras de reparación o mejora eran un problema constante para los responsables de los castillos; en algunas fortalezas, determinados impuestos estaban destinados a ese menester. En Orihuela, por ejemplo, la tercera parte de las peitas y del cabezaje que pagaban los moros se destinaba a las obras del castillo. Pero este tipo de impuestos servían sólo para sufragar las obras pequeñas, aunque el costo de personal resultaba menor por la cooperación obligada de los vecinos del lugar, bien personalmente bien redimiendo por dinero esa obligación. Cuando era necesario acometer obras de envergadura era preciso buscar recursos extraordinarios<sup>48</sup>.

### La retinencia

El alcaide recibía por la guarda del castillo un salario o retinencia, que comprendía su propio salario, el salario de la guardia y los gastos de aprovisionamiento y armas.

Las guarniciones de los castillos eran variables en número según la importancia del castillo. Según una relación de castillos del 1303 el castillo de Orihuela, por ejemplo, tenía una

44 Apéndice, doc. 4 y M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, p. 12.

45 M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, pp. 36-40.

46 M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, pp. 16-18 y 27.

47 M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, pp. 36-40.

48 M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, pp. 28-36. ÍDEM, *Organització i defensa d'un territori fronterer*, pp. 183-189.

guarnición de 50 hombres, el de Alicante 40 y la Calaforra de Elche 25. En 1307, terminada la guerra con Castilla, no sabemos si por incumplimiento del alcaide o porque se habían rebajado oficialmente las guarniciones de los castillos, una inspección encontró sólo 20 hombres de guarnición en Orihuela, 18 en Alicante y cuatro en el castillo de Callosa. Como vemos, poca gente.

La retinencia percibida por el alcaide estuvo en relación con la guarnición. La de Alicante osciló entre los 5.000 y los 6.000 sueldos, consolidándose esa cantidad desde el segundo tercio del siglo XIV, mientras que Orihuela pasó de una retinencia inicial, a principios del siglo XIV, de 7.000 sueldos a 6.000, como Alicante. En tiempo de guerra solían aumentar. Por ejemplo, Crevillent, que tenía normalmente una retinencia de 2.000 sueldos, pasó a tenerla de 4.000 durante la guerra de los dos Pedros<sup>49</sup>.

Las retinencias solían pagarse de cuatro en cuatro meses, aunque a veces se producían retrasos<sup>50</sup>. Por ello la Corona sustentaba la teoría de que los alcaides habían de ser personas de una cierta fortuna para que, en caso de necesidad, pudieran adelantar dinero propio para mantener el castillo bien provisto. Hacia 1305 el batlle general de las tierras dellà Xixona, Ferrer Descortell comentaba al rey que, además, si eran gente con deudas, usaban la retinencia para pagarlas y los castillos quedaban desguarnecidos, decía: «no és mester que homes pobres tenguen los castells, que en loc de metre-ho en los castells (se refiere a la retinencia), paguen-ne lurs deutes e los castells no són bé guardats»<sup>51</sup>.

Generalmente, los castillos sometidos al régimen de «domus plana» tenían una retinencia más pequeña. Lo hemos visto en el caso de la Calaforra de Elche, cuando dejó de regirse a costumbre de España. También habría disminuido la del castillo de Elda, según se estipuló en la concesión de la alcaldía a Miquel Vidal de Llibià en 1312, si el monarca hubiera decidido cambiar el régimen de la tenencia a «domo plana». No hubo, en cambio, variación en la retinencia en el castillo de Crevillent cuando pasó a guardarse «pro domo plana» en 1391; en este caso porque se decidió aplicar la diferencia entre una y otra retinencia a las obras del castillo, que se encontraba en mal estado. Mientras se restauraba, el alcaide no habría de tener las responsabilidades que comportaba la custodia a costumbre de España y que el estado del castillo no permitía asumir.

Un castillo que fue guardado casi siempre como «domo plana» fue el de Guardamar, pero ello no significó tampoco que la retinencia fuera estable, sino que tuvo grandes altibajos. En 1303 era de 400 sueldos, en 1305 fue doblada a favor de Berenguer de Massanet, portero del rey y llegó hasta los 1.000 sueldos en 1314. Cuando Berenguer de Massanet dejó el cargo, fue disminuida a 500 sueldos. Después del período de la guerra con Castilla, alcanzó cifras más elevadas y se mantuvo en ellas hasta 1383 como mínimo, cuando la guerra ya había terminado. No volvió a situarse en los 500 sueldos hasta el año 1387.

La impresión que dan estas variaciones es que a veces la retinencia se mantenía más alta para premiar los servicios de alguna persona determinada.

En algunos casos, la retinencia consistió, no en dinero, sino en rentas agrarias, por ejemplo en la torre de Santa Pola, en el puerto del Cap de l'Aljub, a la que se le asignó el rendimiento de la alquería de Benicreixent. Este es el único caso de una retinencia integrada únicamente por rentas agrarias, aunque en otros casos sirvieron de complemento a la alcaldía, por ejemplo en la Calaforra de Elche, la cesión de unos huertos<sup>52</sup>.

Con la retinencia que recibía, el alcaide había de tener el castillo bien provisto de hombres, pero también de vituallas y de armas. Cada miembro de la guarnición había de tener sus pro-

---

49 M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, pp. 18-24.

50 M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, pp. 26.

51 M.T. FERRER, *Organització i defensa d'un territori fronterer*, p. 179.

52 M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, pp. 24-26.

pías armas, pero el castillo había de contar también con armas y alguna armadura y municiones. En un castillo pequeño, como el de Crevillent, se consideraba suficiente que hubiera ocho escudos, ocho cascos y cinco o seis ballestas<sup>53</sup>. Los castillos más grandes habían de tener más armamento y municiones abundantes. Pero las inspecciones que periódicamente mandaba el rey nos muestran lo que había exactamente. En 1307, el inspector Alfons Guillem encontró 35 ballestas en Orihuela, 20 cascos, 20 escudos, 20 corazas, unas cuantas lorigas y una partida de saetas; las armas corresponden, más o menos, a los 20 hombres que el inspector halló en el castillo (la ordinación de 1303 había establecido 40). En Alicante había 18 ballestas no muy buenas, de las cuales, según el inspector, solo podían usarse diez. Había, además, diversas piezas de armadura, 15 escudos, tres o cuatro lorigas, diez cascos, 12 espadas y diez cajas de saetas. Las armas correspondían, más o menos, a los hombres que había realmente en el castillo, que eran solo 18 en aquel momento.

La situación era peor por lo que se refería a las provisiones, porque el inspector encontró sólo comida para cinco días escasos en Orihuela; el alcaide prometió hacer subir más trigo cuando terminara la siega, así como leña y sal. En Alicante la provisión era sólo para cuatro días; el alcaide alegó que había comprado trigo y avena y prometió subir leña y sal y algunas otras cosas no especificadas y aseguró que Bernat de Sarriá le enviaría armas. Cabe señalar que el alcaide encontró agua suficiente. De otros pertrechos, como por ejemplo piedras, molinos de mano etc., las inspecciones no hacen ninguna mención<sup>54</sup>.

\* \* \*

En conclusión, podemos decir que la monarquía puso el máximo interés en mantener los castillos de la frontera meridional valenciana bajo su control directo y que la alcaldía a costumbre de España fue un método eficaz para conseguir ese objetivo, a pesar de los vicios que se fueron introduciendo en el sistema, que no fueron de suficiente entidad como para llevarlo por el camino de la feudalización. Las frecuentes inspecciones ayudaron también a mantener el control y a impedir un relajamiento excesivo en las obligaciones de defensa, tanto en el número de miembros de la guarnición, como en pertrechos de guerra, como en viandas y otros elementos necesarios para la subsistencia.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### I

1404, octubre, 20. Valldaura

*Martín el Humano concede a su consejero y camarleno Galceran de Sentmenat, con carácter vitalicio, la alcaldía del castillo de Alicante, vacante por fallecimiento de Joan Margarit. El mandato del escribano certifica que el rey es plenamente consciente de que la concesión es vitalicia.*

ACA, C, reg. 2302, ff. 93 v.-94 r.

Nos, Martinus etc., grata et accepta servicia nobis legaliter prestita per vos, dilectum consiliarium et camarlengum nostrum, Galcerandum de Sancto Minato, racionabiliter nos inducunt ut<sup>a</sup> vos nostre liberalitatis gracia prosequamur. De vestris igitur industria et legalitate confisi, tenore presentis committimus sive comendamus vobis alcaydiam castri de Alacant, in regno nostro Valencia situati, vacantem nunc per obitum Johannis Margarit, qui ipsam ex concessione regia possidebat, tenendam et regendam per vos fideliter et prudenter ad consuetudinem Ispanie, quamdiu vitam duxeritis in humanis. Ita quod vos sitis alcaydus dicti castri ipsumque castrum custodiatis solícite et alia omnia peragatis que ad ipsum spectent

53 M.T. FERRER, *La tinença a costum d'Espanya*, pp. 27.

54 M.T. FERRER, *Organització i defensa d'un territori fronterer*, pp. 180-183 y Apéndice, doc. 56.

officium alcajde et que<sup>b</sup> per alios qui nunc usque illud tenuerunt sunt fieri assueta, habeatisque et percipiatis pro vestris salario et labori ac retinencia castri iamdicti ea iura et salaria que tam tempore pacis quam guerre propterea sunt solita recipi et haberi per Johannem Margarit prelibatum.

Mandantes per hanc eandem gubernatori nostro generali eiusque vicesgerentibus in regno predicto necnon universitati et singularibus castri iamdicti et aliis universis et singulis ad quos spectet quatenus vos pro alcajdo castri predicti habeant et teneant vobisque pareant, respondeant et attendant in et de omnibus his in et de quibus prefato Johanni seu aliis qui hactenus alcajdiam tenuere predictam respondere et attendere et attendere consueverunt et debent.

Mandantes preterea baiulo nostro generali dicti regni Valencie ultra Sexonam et aliis qui ad hec nunc vel imposterum teneantur, quod anno quolibet vobis solvant retinenciam et omnia iura vobis pertinencia racione dicte alcajdie ut supractatum est. Recuperando in singulis<sup>c</sup> solucionibus apocas, in quarum prima tenor huiusmodi inseratur et in reliquis solum de presenti<sup>d</sup> mencio habeatur. Nos, enim, per hanc eandem iniungimus firmiter cuicumque inde comptum audituro quod quitquid huius virtute vobis solutum fuerit in compto suo<sup>e</sup> indubitanter admittat ipso baiulo generali proinde apocas necessarias sui tempore racionis exhibente.

In cuius rei testimonium hanc fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam.

Data in domo de Valldaura, XX die octobris, anno a nativitate Domini M<sup>o</sup>CCCC<sup>o</sup>III<sup>o</sup> regnique nostri nono. Rex Martinus.

Dominus rex mandavit michi, Johanni de Tudela. Dominus rex, informatus de vita, mandavit eam expedire. Jacobus Tavaschani.

Probata.

(*En el margen superior, encabezando el documento, en letra coetánea*) Galcerandi de Sancto Minato.

a. ut, *interlineado*.— b. que, *interlineado*.— c. singulis, *interlineado sobre* qualibet, *rayado*.— d. presenti, *interlineado sobre* nostra provisione specialis, *rayado*.— e. *Sigue vestro, rayado*.

2

1404, octubre, 20. Valldaura

*Martín el Humano comunica al teniente del castillo de Alicante que ha concedido la alcaidía a Galceran de Sentmenat y le manda que desista de ejercerla y le entregue las armas, arneses y otros bienes del castillo. Le absuelve del juramento y homenaje a los que estaba obligado.*

ACA, C, reg. 2302, f. 94 r.

Martinus etc., ffideli nostro cuicumque tenenti alcajdiam castri d'Alacant in regno Valencie situati, salutem et gratiam.

Cum nos officium dicte alcajdie comiserimus die ista dilecto consiliario et camarlengo nostro Galcerando de Sancto Minato, militi, per eundem Galcerandum<sup>a</sup> aut eius idoneum substitutum, ex quo per obitum Johannis Margarit, qui ipsam antea possidebat, noscitur tunc vacare, tenendam et custodiendam bene et fideliter ad consuetudinem Yspanie, quamdiu vitam duxerit in humanis, prout in carta<sup>b</sup> inde facta extensius est narratum, dicimus et mandamus vobis, de certa sciencia et expresse, pro prima et secunda iussionibus, sub debito fidei et naturalitatis quibus estis nostra magestatis culmini obligatus ac pene mille florenorum auri, quatenus ab exercicio dicte alcajdie, visis presentibus, desistatis illamque sinatis penitus per dictum Galcerandum de Sancto Minato<sup>c</sup> plene et libere exerceri quecumque arma et arnesia et alia quecumque bona dicti castri solita apud alcajdum ipsius remanere.

Nos enim huius serie vos absolvimus et quitamus nunc pro tunc et e contra, facta deliberacione dicti castri et aliorum premissorum, ab omni sacramento et homagio et alia omnimode obligacione quibus estis pro premissis seu eorum aliquo obligatus, sicque absolutum et liberum censemus et decernimus de certa sciencia cum presenti.

Data in domo Vallisdaure, XX<sup>a</sup> die octobris, anno a nativitate Domini M<sup>o</sup>CCCC<sup>o</sup>III<sup>o</sup>. Rex Martinus. Dominus rex mandavit michi, Johanni de Tudela.

Probata.

(*En el margen superior, encabezando el documento, en letra coetánea*) Executoria precedentis.

a. Galcerandum, *interlineado*.— b. *Sigue ide, rayado*.— c. de Sancto Minato, *interlineado sobre* vel dictum ipsius substitutum, *rayado*.

1404, noviembre, 14. Barcelona

*Martín el Humano comunica al teniente del castillo de Alicante, Bernat Bonhivern, doncel, que lo custodiaba en nombre de Joan Margarit, que ha concedido la alcaidía a Galceran de Sentmenat, pero que no se le puede entregar hasta que él le haya restituido el castillo. Por tanto, le manda que se presente en la corte para devolverle la alcaidía, momento en que les librará —a él y al difunto— del juramento y del homenaje.*

ACA, C, reg. 2302, ff. 94 v.

Martinus etc. ffideli nostro Bernardo Bonhivern, domicello, nunc castrum Alicantis, in regno Valencie situatum, tenenti, custodiendi indubie pro Johanne Margariti noviter vita functo, qui illud, dum viveret, regali ex commissione ad ritum seu consuetudinem obtinebat Ispanie, salutem et gratiam.

Quam ob decessum vel obitum antedicti Johannis Margariti castrum predicti dilecto consiliario et camarleno nostro Galcerando de Sancto Miniato, militi, ad eiusdem vite decursum, nostri cum carta indulta seu data vicesima die octobris de proximo evoluta, ad consuetudinem Yspanie duximus comittendum, cuius possessio absque restitutione comande Johanni facte pretacto a vobis fienda haberi non potest ullatenus per Galcerandum pretactum, vobis pro prima, secunda et tertia iussione, dicimus et mandamus, de certa sciencia et expresse, sub ire et indignacionis nostre incursum necnon et aliis cunctis penis in consuetudine antedicta Yspanie enarratis, quod intra quindecim<sup>a</sup> dies a presentacione huiusmodi vobis fienda in antea continue sequuturos, coram nobis personaliter comparere curetis, comandam castrum predicti et ipsum<sup>b</sup> pro dicto defuncto plenarie redditurus nunc nobis, quia nos dictum defunctum ac vos in eodem [nomine] ab omni iuramento atque homagio et aliis universis quibus hinc ipso et vos pro eodem essetis et sitis astricti totaliter absolvendos et etiam liberandos ducemus.

Data Barchinone, quartadecima die novembris, anno a nativitate Domini M<sup>o</sup>CCCC<sup>o</sup>III<sup>o</sup>. Rex Martinus. Dominus rex mandavit michi, Jacobo Tavaschani.

Probata.

*(En el margen superior, encabezando el documento, en letra coetánea) Galcerandi de Sancto Minato, militi.*

a. quin—, *interlineado*.— b. et ipsum, *interlineado*.

1405, febrero, 12. Barcelona

*Martín el Humano manda al justicia de Orihuela o a su lugarteniente que, una vez Joan Soler haya tomado posesión de la alcaidía del castillo de Callosa, que le concedió el 28 de octubre de 1404, autorice la sepultura eclesiástica del cuerpo del anterior alcaide, Guillem Pere de Vayllo, y le absuelva en su nombre del juramento y homenaje por dicha alcaidía.*

ACA, C, reg. 2302, ff. 95 v.-96 r.

En Martí etc. al feel nostre lo justícia de<sup>a</sup> Oriola o a son lochtinent, salut e gràcia.

Com nós, ab carta ab nostre segell pendent segellada, dada en la casa de Valldaura a XXVIII dies d'octubre pus prop passat, hajam comanada a nostre beneplàcit al feel reboster nostre en Johan Soler, donzell, l'alcaidía del castell de Callosa, vagant per mort d'en Guillem Perez de Vayllo, qui aquella per concessió tenia, e lo cors del dit Guillem Pere no-s puxa soterrar tro a tant sia per nós<sup>b</sup> absolt del homenatge que fet havia per lo dit castell, dehim e manam vos expressament e de certa sciència per la primera e segona jussions, que, haüda per lo dit Johan Soler possessió de la dita alcaidía, façats liurar a ecclesiàstica sepultura lo cors del dit Guillem Pere Vayllo, absolvén en veu e<sup>c</sup> nom nostres aquell de tot sagrament e homenatge a què per raó de la alcaidía dessús dita nos fos tengut e stret, axí com nós ajam ara per lavors lo-n absolvem e quitam de tot en tot ab la present.

Dada en Barcelona<sup>d</sup>, sots nostre segell comú, a XII dies de ffebrer del<sup>e</sup> any de la nativitat de nostre Senyor MCCCCV. Rex Martinus.

Petrus Companyoni, mandato regio facto ad relacionem Guillermi Poncii, secretarii.

Probata

(En el margen superior, encabezando el documento, en letra coetánea) Eiusdem.

a. Sigue Callosa, rayado.— b. Sigue soterrat, rayado.— c. veu e, interlineado; sigue en, rayado e interlineado.— d. Hemos desarrollado en catalán la abreviatura latina Barchna.— e. Sigue a, rayado.

5

1407, julio, 19. Valencia

*Martín el Humano amplía la concesión de la alcaidía del castillo de Alicante, otorgada en 1404 a Galceran de Sentmenat, con carácter vitalicio, a la vida de un heredero suyo, el que éste designe. El mandato del escribano certifica que el rey es plenamente consciente de que la concesión es vitalicia.*

ACA, C, reg. 2302, ff. 102 v.-103 r.

Nos, Martinus, Dei gracia rex Aragonum etc.

Multiplicibus gratis attentis serviciis per vos, dilectum consiliarium et camarlengum nostrum Galcerandum de Sancto<sup>a</sup> Minato, militem, nobis exhibitis et que prestare non desinitis animo indefesso, comissionem alcaydie castri de Alacant in regno<sup>b</sup> Valencie situati, per nos vobis<sup>c</sup> quamdiu vitam duxeritis in humanis<sup>d</sup> pridem factam et per vos ad usu et consuetudinem Ispanie pro nobis tenendam cum carta nostra pendenti sigillo munita continencie susequentis:

«Nos, Martinus, Dei gracia rex Aragonum etc. grata et accepta servicia nobis legaliter prestita per vos, dilectum consiliarium et camarlengum nostrum Galcerandum de Sancto Minato racionabiliter» etc., vide supra in folio intitulado XV et, inserto, sequitur sic:

Tenore presentis carte nostre vobis dicto Galcerando de Sancto Minato ad vitam unius vestri heredis, que duxeritis quocumque volueritis eligendum, ducimus amplianda, ita quod vos et ipse heres, unus post alium, sitis per modum predictum alcaydi dicti castri de Alacant ipsarumque alcaydia teneatis, exerceatis atque regatis cum summa diligencia, legaliter, fideliter atque bene, prout vos, ut habetur superius, tenemini et debetis, cum salario et iuribus assuetis, prout in carta preinserta lacius est contentum.

Mandantes per hanc eandem de certa sciencia et expresse illustri Martino, regi Sicilie ac ducatum Athenarum et Neopatrie duci, primogeniti nostro carissimo ac in omnibus regnis et terris nostris generali gubernatori et aliis officialibus suprascriptis, presentibus et futuris, locaquetenentibus eorumdem, quatenus ampliacionem et gratiam nostram huiusmodi tenaciter observantes, contra ea non veniant seu aliquem contravenire permittant ulla racione vel causa.

In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus, sigillo nostro appendicio insignitam.

Data<sup>e</sup> Valencie, decimanona die iulii, anno a nativitate Domini M<sup>o</sup>CCCC<sup>o</sup> septimo regnique nostri duodecimo. Rex Martinus.

Dominus rex mandavit michi, Raimundo de Cumbis et, certificatus de vita, mandavit expedire.

Probata.

(En el margen superior, encabezando el documento, en letra coetánea) Galcerando de Sancto Minato.

a. Sigue Pace, rayado.— b. Sigue nostro, rayado.— c. Sigue ad beneplacitum nostrum, rayado.— d. quamdiu...humanis, añadido en el margen derecho.— e. Sigue Barchinone, rayado.

6

1409, enero, 10. Barcelona

*Martín el Humano ordena a Olf de Pròixida, gobernador del reino de Valencia «dellà Xixona», que tome posesión de Petrer y demás bienes del noble Garcia Jofre de [Loaysa], que ha muerto sin heredero legítimo, puesto que le pertenecen como bienes vacantes y porque el difunto cometió algunos crímenes. Por su carácter fronterizo interesa que lo tome en sus manos, si es necesario convocando la hueste. Después lo entregará a Guillem Martorell, que lo custodiará hasta que se decida por justicia a quién pertenecen los bienes del difunto.*

ACA, C, reg. 2302, ff. 101 r.-v.

En Martí, per la gràcia de Déu, rey d' Aragó, de València etc., al noble e amat conseller e camarlench nostre mossèn Elfo de Pròixida, governador del regne de València dellà Sexona, o a son loctinent, salut e dilecció.

Entès havem que lo noble en Garcia Joffre, del qual era lo castell e loch de Petrer, situat en frontera del regne de Castella, és passat d'aquesta vida no jauint algun hereter legítim ne successós, per la qual raó lo dit castell e tots altres béns d'aquell pertanyen a nós, vuylls per ço com són vagants, vuylls per alguns crims per aquell comeses perquè, si trobats de consell aquells justament pertànyer a nós, dehim e manam vos de certa sciència e expressament, sots incorriment de nostra ira e indignació e pena de II m. florins d'or d'Aragó, dels béns vostres a nostres cofres, si contrafarets, applicadors que, vista la present, prengats a mans vostres los dits castell e loch e altres béns e, si mester serà, ab convocació de osts e en tota manera que necessària sie per obtenir aquells. E com lo dit castell e loch a mans vostres haurets, aquells decontinent liurats al amat conseller nostre mossèn Guillem de Martorell, qui aquell en nom nostre e per nos tinga fins sie per justícia conegut a qui-s pertanyeran. E açò per res no mudets, com axí vuyllam de certa sciència que-s faça.

Dada en Barcelona<sup>a</sup>, sots nostre segell comú, a X dies de janer, en l'any de la nativitat de nostre Senyor, mil CCCCVIII. Rex Martinus.

Dominus rex mandavit michi, Jacobo Tavaschani, et fuit traditam iam sigillatam Probata.

a. Hemos desarrollado en catalán la abreviatura latina Barchna.

7

1409, febrero, 28. Barcelona

*Martín el Humano ordena al gobernador del reino de Valencia «dellà Xixona» que mantenga en la posesión del castillo de Petrer a Joan de Loaysa, hijo natural del difunto García Jofre de Loaysa, que ya lo poseía según ha demostrado Ramon de Rocafull, procurador suyo y de las otras dos hijas naturales del difunto, Violant y Leonor. Mientras no se decida el pleito sobre la herencia de García Jofre, Joan de Loaysa podrá custodiar el castillo, puesto que R. de Rocafull ha jurado en su nombre que será guardado por naturales y vasallos del rey y que serán expulsados de la fortaleza los que no tengan esta condición. Joan de Loaysa habrá de prestar juramento y homenaje en manso del gobernador. Revoca el embargo hecho por el gobernador por orden suya hasta que el pleito se haya resuelto.*

ACA, C, reg. 2302, f. 102 r.-v.

Martinus etc. dilecto gubernatori regni Valencie ultra Saxonam vel eius locumtenenti, salutem et dilectionem.

Disceptacionis materiam super castro de Petrer suscitata post mortem nobilis Garcia Jaufridi de Loaysa vos, cui super his nonnullas direximus provisiones seu litteras, credimus non latere. Sane cum dictum castrum situm existat infra regnum et limitibus regni Valencie et, durante disceptacione predicta, nostri tanquam regis et principis non modicum intersit quod dictum castrum contineatur et consistat in manu tuta et segura, ne de dicto castro possit sequi sinistrum aliquale et predictum castrum<sup>a</sup>, sicut cetera nostri regni castra, tanquam regis et principis teneatur et custodiatu nostra semper regia fidelitate salva.

Quapropter, habita super his in nostro consilio matura deliberacione, sic ex regali provisione duximus providendum quod nobilis Raymundus de Rocafull, ut procurator Yolantis et Elionoris, domicellarum et filiarum naturalium nobilis Garcia Jaufridi de Loaysa quondam, et Johannes de Loaysa, naturalis filii predicti defuncti, dictum castrum, ut prefertur, ex certis titulis sive casis possidentes et detinentes, attento quod de eorum missione in possessione per acta publica, nobis ad oculum hostensa, fuit facta fides, sine cause cognicione a possessione seu tenuta eiusdem castri, loci et eorum que detinent nullatenus expellatur, sed volumus et mandamus quod predictus Johannes de Loaysa teneatur ydonee cavere et promittere in posse vestro iuramento et homagio mediante quod ipse Johannes dictum castrum alicui non tradet sine nostri speciali licencia vel vestri, dicti gubernatoris, sed ipsum custodiri faciet, una cum prefato nobili Raymundo de Rochafull, per alcaydos, custodes homines naturales nostros et fidei<sup>b</sup> aprobate; promittet utique prefatus Johannes<sup>c</sup> predictique custodes et quilibet eorum antequam dicti custodes et dictum castrum imitant vel illi qui inmissi sunt et nostri naturales existunt incontinenti ac simple iuramentum et homagium prestabant in posse vestri<sup>d</sup> gubernatoris vel vestri<sup>e</sup> locumtenentis; et quod erit et erunt obedientes et fideles nobis, ut regi et principi, sicuti ceteri omnes et singuli nostri regni vassalli, precipue in custodia dicti castri, velut siti intra nostri regni limites, ut prefertur; quod dictus Johannes de Loaysa expellet et removebit a dicto castro et eius custodia propterea quomodo<sup>f</sup> custodes, si et qui ibi sint, nostri non naturales et non vassalli, volentes vos scire quod similem cautionem et promissionem iuramento et homagio vallatam in posse

nostro prestitam a predicto nobili Raymundo de Rochafull, nomine quo supra suscepimus. Et his peractis, in tenedone vel possessione ipsius castri et aliorum que prenominatos repereritis nactos<sup>s</sup> fuisse possessione in loco et termino dicti castri ipsos manuteneri volumus per vos et deffendi, absolvendo seu revocando omnes emparas seu sequestraciones per vos factas sique sint vel fuerunt super bonis, fructibus et emolumentis predicti castri quousque predicta lis cognita fuerit et decisa. Quocirca ad humilis supplicacionis instanciam dicti nobilis Raymundi, in nostra curia nunc presentis, hec deliberata consulte per nos vobis intimantes serie cum presenti mandamus de certa sciencia et expresse, pro prima et secunda iussionibus, non obstantibus quibuscunque aliis litteris seu provisionibus super capcione predicti castri et bonorum prefati Garcie Jaufridi de Loaysa in contrarium a nostra curia impetratis, et vobis aut locumtenente vestro directis, quas omnes et singulas expresse et de certa sciencia haberi volumus pro revocatis, quatenus hanc nostram provisionem modo precontento servetis firmiter ad hunguem, sub pena mille florenorum de bonis vestris, si contrafeceritis habendorum et nostro applicandorum erario.

Data Barchinone, XXVIII<sup>o</sup> die ffebruarii, anno a nativitate Domini M<sup>o</sup>CCCC<sup>o</sup>VIII. Sperendeus.

Petrus Margall, mandato regio facto per vicecancellarium et fuit tradita ordinata et prestita caucione in littera expressata per nobilem Raimundum de Rocafull.

(*En el margen superior, encabezando el documento, en letra coetánea*) Heredium Garcie Jaufridi de Loaysa quondam, militis, super castro de Petrer.

a. *Sigue fiat, rayado.*— b. *Sigue approbata, rayado.*—c. *Johannis en el ms.*— d. *vestri, interlineado sobre predicti, rayado.*— e. *vestri, interlineado sobre eius, rayado.*— f. *quomodo, interlineado.*— g. *nactos, interlineado sobre vaigos, rayado.*